

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

TEMA:

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN
HIDROCARBURÍFERA ENTRE ECUADOR Y VENEZUELA**

AUTOR:

CAROLINA PINTO A.

TUTOR:

DOCTOR RENÉ BEDÓN

Quito, 2016

INDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES (HISTORIA DEL PETRÓLEO EN EL MUNDO).....	2
1.1. Antecedentes en América Latina:	3
1.2. Antecedentes en Venezuela	4
1.3 Antecedentes en Ecuador	6
2. LEGISLACIÓN	9
2.1. LEGISLACIÓN VENEZOLANA	9
2.2 LEGISLACIÓN ECUATORIANA	19
3 CONCLUSIONES DE LAS LEGISLACIONES.	33
4. RECOMENDACIONES.....	37

RESUMEN

El objetivo de este proyecto es analizar la legislación hidrocarburífera de nuestro país, Ecuador, y compararlo con la legislación Venezolana ya que éste es uno de los mayores exportadores de petróleo de América del Sur y lo ha venido siendo desde la época de los sesentas en la que se formó la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Es necesario entender los errores que los dos países han cometido y de los triunfos que ha tenido Venezuela respecto de los hidrocarburos, su explotación y comercialización en el mundo. Ya que en la actualidad, el Ecuador no está en buen camino de una exportación exitosa del petróleo, para tal efecto, analizaré la legislación hidrocarburífera tanto de Ecuador como de Venezuela basándome en los antecedentes petroleros de ambos países, ya que para mí uno de los principales errores se encuentra en la legislación.

ABSTRACT

The aim of my project is to analyze the hydrocarbon legislation of our country, Ecuador, and compare it with Venezuelan law as it is one of the largest oil exporters in South America and has come to be from the era of the 60s in the OPEC was formed; besides understanding the mistakes that the two countries have made and the triumphs that Venezuela has had regarding hydrocarbons, their exploitation and marketing in the world. Since at present, Ecuador is not on track for a successful oil exports, to that end, I will analyze the hydrocarbon law both Ecuador and Venezuela based on oil history of both countries, because for me the basis of errors in the Ecuadorian legislation.

DEDICATORIA

A mi madre, quien ha hecho y lo ha dado todo por mí;

Gracias a ti, soy todo lo que soy. Te debo tanto...

Ojalá fueras eterna

INTRODUCCIÓN

En el mundo existen muchos conflictos, uno de los más importantes en la actualidad se da por la posesión de los pozos petrolíferos, resaltando cada día la importancia de tener petróleo para un país; Ecuador es un país petrolero, y lo ha venido siendo desde 1928 sin embargo esto no ha sido suficiente para solucionar los problemas económicos que tenemos; por lo que es necesario conocer cómo usar la normativa petrolera de una manera más equitativa para que se vea reflejado en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

Cuando hacemos un análisis a Venezuela, vemos que es un país que también exporta petróleo y tiene muchos más ingresos relacionados con el mismo, pero la realidad sigue siendo igual en la población, entonces el problema no se radicaría en la exportación del petróleo ni tampoco en su economía, el problema se establecería en cómo se maneja y se ha venido manejando la legislación hidrocarburífera.

Es necesario hacer una comparación entre Ecuador y Venezuela ya que existen realidades muy similares, teniendo como base económica la exportación petrolera para ambos países, esta comparación tiene que ser de las legislaciones para poder comprender en donde radican los errores y cuáles serían las posibles soluciones.

En los siglos XVI y XVII empieza la edad moderna con el descubrimiento de América en 1492. En estas épocas tuvo vigencia el mercantilismo en Inglaterra como consecuencia de las necesidades comerciales de los burgueses. El mercantilismo radicó en un conjunto de políticas alentadas por los gobiernos lo cual ayudó a que existan las ciencias económicas y junto con ellas, la necesidad principal radicaba en como volver rica a la nación. La explotación de recursos naturales como oro, plata y petróleo fue la forma más llamativa para la acumulación de la riqueza en las naciones; posteriormente se creó la balanza comercial, lo que ayudó al ingreso de capitales extranjeros, y creó la necesidad de defender la producción nacional y la imposición de aranceles y de impuestos a las importaciones y exportaciones.

1. ANTECEDENTES (HISTORIA DEL PETRÓLEO EN EL MUNDO)

Cuando pensamos desde qué época el petróleo ha jugado un rol importante dentro de la sociedad y desde cuándo se lo conoce, encuentro que desde la prehistoria ya se usaba para múltiples oficios.

“Desde la antigüedad el petróleo aparecía de forma natural en ciertas regiones continentales como la que hoy ocupan los países de Oriente Medio. Los asirios y babilonios lo usaban para pegar ladrillos y piedras; mientras que los egipcios, hace 6.000 años atrás, lo usaban para engrasar pieles. En ese entonces, también era utilizado con fines medicinales, en el embalsamamiento de cadáveres, para aceitar las ruedas de los carruajes, etc.” (PETROLEOS DE VENEZUELA S.A., 2015)

En el año 100 antes de Cristo, el petróleo comenzó a ser explotado por los chinos, la forma de extraerlo de los yacimientos que se encontraban bajo tierra era introduciendo un bambú y absorbiendo por el mismo.

Se conoce que la primera perforación de un pozo de petróleo fue realizada por el coronel Edwin Drake en 1859 en Estados Unidos, pero antes de esto James Young y Abraham Gesner comenzaron a refinar el petróleo creando el querosene. En esta época, el petróleo se tornó sumamente importante para el desarrollo de las naciones, además de los derivados que se realizaban. Se dejó de usar el aceite de ballena y en ese entonces se evitó el exterminio de la especie usando el querosene; a partir de entonces empieza la verdadera comercialización del petróleo de manera trascendental. Estas nuevas aplicaciones del petróleo se dieron en la llamada “Segunda Revolución Industrial”.

Hasta 1895 se usaba el petróleo básicamente para la realización del querosene, pero con el invento del automóvil por motor de combustión interna con gasolina, se lo refinó más elaborando combustible apto para los vehículos de la época.

Con las continuas guerras y la continua creación y modernización de armas, fue tomando cada vez más importancia el combustible, ya que se crearon vehículos motorizados armados y de transporte.

Con el tiempo, el uso del petróleo y sus derivados generó un gran impacto político y económico entre las naciones que extraían el petróleo y las que lo consumían.

1.1. Antecedentes en América Latina:

En América Latina históricamente han existido tres países que por la cantidad de yacimientos petrolíferos que se encuentran en su subsuelo, han logrado grandes desarrollos por el beneficio económico con este recurso natural. Estos países: Brasil, México y Venezuela han sido quienes han marcado la realidad hidrocarburífera de la región.

Sin embargo de lo señalado, los demás países latinoamericanos, dependiendo de la cantidad de recurso natural con la que cuentan, desde un principio y por medio de petroleras internacionales lograron la exportación del petróleo para su refinamiento y procesamiento en países industrializados, además del precario uso interno que los propios países le han mantenido. En Argentina por ejemplo, descubrir el petróleo fue un hallazgo trascendental con el cual comenzó la iniciativa de procesarlo y convertirlo en querosene para iluminar sus ciudades.

“Desde finales del siglo XIX, varios emprendedores habían intentado desarrollar una explotación petrolera para destilar querosene y atender el creciente mercado de iluminación en Buenos Aires y otras grandes ciudades” (Risuleo, 2012).

En esas épocas no existía una ley que regule la explotación, búsqueda y comercialización de hidrocarburos, sino que se regían por el código de minería de 1886; los interesados en la explotación de hidrocarburos debían solicitar un permiso para explorar, cuyo beneficio económico era completamente para el empresario que realizaba la obra; el Estado no cobraba ningún impuesto ni regalía por ello.

Desde la época prehispánica se conoce en México del uso del petróleo, sin embargo el primer pozo fue perforado en 1869, sin buenos resultados y se logró la nacionalización del mismo en 1938, logrando de esta manera grandes regalías para el país.

Posteriormente la historia del petróleo en los demás países fue aflorando, en Brasil, en 1939 se realizaron las primeras perforaciones con éxito en Lobato, Bahía; y en 1953 se crea la compañía brasilera Petrobras, monopolizando con ella el petróleo latinoamericano.

1.2. Antecedentes en Venezuela

En el mundo, durante el transcurso de la historia, el petróleo fue usado de diversas maneras, y en Venezuela no fue la excepción, es así que Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés, en 1535 ya comenta que los primeros habitantes “Mene” lo usaban como medicamento y le daban usos varios en la utilería, dándole provecho al petróleo desde antes de su explotación con alta rentabilidad.

“La Reina de España ordenó en carta del 3 de septiembre que en todos los navíos que partieren desde Cubagua le enviaran "de lo más que pudieres" [sic], de aceite de petróleo, para aliviar la gota de su hijo Carlos V. Así, un envío comprobado documentalmente es el del 30 de abril de 1539”. (PETROLEOS DE VENEZUELA S.A., 2015)

En 1829 Simón Bolívar promulga ya un Decreto de 38 artículos en el cual garantiza la propiedad de las minas de cualquier clase, este Decreto fue promulgado en Quito y ayudó a regularizar las exportaciones de “*Colombio*” como se le conocía en la época al petróleo, con esta normativa empieza a delimitarse la propiedad de los recursos naturales extraídos del suelo.

Capítulo I, Art. 1º: “Conforme a las leyes, las minas de cualesquiera clase, corresponden a la República, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto” (BOLÍVAR, 1829)

Entre los años 1864 al 1881 se promulgaron múltiples leyes, haciendo así una época de cambio y regulación; en 1866 el presidente Mariscal Falcón emite un Decreto para mejorar la explotación aurífera de Guayana, pero éste se contraponía a la Constitución publicada en 1864 ya que en la Constitución daba la libre administración a los Estados de sus recursos mineros y en el Decreto se negaba a las provincias la libre explotación sobre los hidrocarburos.

Entre los años 1881 y 1904 el Poder Federal toma la administración de las minas y obliga a entregar concesiones para la explotación del petróleo. Desde 1904 se crea una contratación especial en donde el Estado tiene el derecho de otorgar la explotación de los pozos petroleros, pero como condición debía existir la aceptación por parte del Congreso.

Los contratos especiales para la explotación fueron mal vistos y en el año 1920 se decide cambiarlos por otorgamiento de permisos, este extraño modo de dar la explotación de petróleo hace que el requisito previo de autorización del congreso se debilite y como consecuencia los contratos son más vulnerables, por estos problemas se decide que el congreso tenga la facultad plena para otorgar los contratos de exploración. Sin embargo, recién en 1922 se inicia en Venezuela la explotación petrolera a gran escala.

El 13 de marzo de 1943 se promulga la ley más importante en hidrocarburos, ya que consta en uno de sus artículos que las minas y su administración son del estado, también se crea el llamado fifty-fifty, que se basaba en dividir las utilidades y la rentabilidad en dos partes iguales entre el Estado y el petrolero. (PETROLEOS DE VENEZUELA S.A., 2015)

En 1946 se expide el primer procedimiento legal para la conservación y utilización del Gas Licuado de Petróleo, recién usandolo como combustible. En 1960 se crea la Corporación Venezolana de Petróleo, y en ese mismo año la firma Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA) entra a la competencia en el mercado, y actualmente gestiona de forma estatal (en asociación con privados en algunos bloques) la explotación de los yacimientos venezolanos. (PanoramaPetrolero, 2008)

En la actualidad la industria petrolera de Venezuela es una de las más importantes de América, teniendo una rentabilidad significativa en comparación a otros países de la región, la legislación venezolana ha tenido pocos cambios y sigue usando algunas normas que fueron creadas y dictadas hace ya muchos años. (PETROLEOS DE VENEZUELA S.A., 2015)

1.3 Antecedentes en Ecuador

1972 fue el año de inicio de la economía petrolera ecuatoriana con el conocido “Boom petrolero”, pero antes de esta fecha, la economía del Ecuador se manejaba de diferente manera y con valores mucho más bajos a los obtenidos en esta época por las ventas del petróleo.

Previamente al auge petrolero en Ecuador, los principales ingresos para el país se obtenían de la exportación de productos agrícolas; café, cacao y banano fueron los principales productos exportados, haciendo que el país dependa de los otros países que también exportaban estos mismos productos, debido a que el Ecuador debía someterse a los precios que establecían los países más fuertes sobre los mismos productos. (Manthra Comunicación integral y Producción editorial, 2015)

Desde 1928 hasta 1959 la explotación del petróleo se centró en la Península de Santa Elena, pero la participación para el Estado era mínima ya que la falta de una ley que beneficie al país, hacía que toda la extracción de crudo sea exportado con grandes beneficios para las empresas extranjeras.

En 1967 Texaco-Gulf descubre el primer gran yacimiento petrolífero en Lago Agrio, haciendo así clara la necesidad de tener una ley que regule la explotación, venta y comercialización de crudo.

En el año de 1971 el presidente Velasco Ibarra expide la Ley de Hidrocarburos; y en 1972 con el presidente Rodríguez Lara comienza la explotación y comercialización en altos niveles, este año comienza el “boom” petrolero. El Ecuador renegocia con Texaco-Gulf para explotar el pozo de Lago Agrio, acordando que Ecuador recibiría el 67% de ese consorcio. (Baridón, 1972)

Antes de 1972 el petróleo ocupaba hasta el 6% del total de las exportaciones, de esta manera las exportaciones agropecuarias continuaban teniendo mayor valor para el Ecuador, sin embargo a partir de 1972 el crudo conquista una parte sustancial en las exportaciones llegando a ocupar el 53.2%, y cada año fue tomando mayor importancia la explotación petrolera en el país.

En agosto de 1972 se cotizó el barril de crudo en \$2,5 dólares; en 1973 subió a \$ 4,2 dólares; y, en 1974 a \$ 13,7 dólares, logrando un crecimiento acelerado de la economía ecuatoriana, pero esta bonanza en la economía ecuatoriana tenía un lado oscuro; el monto de la deuda externa

creció de manera exponencial en casi 22 veces más que en 1971 (deuda que en 1971 representaba el 16% del PIB ascendiendo en 1981 a una deuda del 42% del PIB). (Baridón, 1972)

En los ochentas se firman contratos de servicios petroleros, haciendo que el país participe con un máximo de 15% en utilidad, estos contratos marcaron el cambio en la política petrolera, hasta el 2007 el Ecuador continuaba usando los mal llamados contratos de participación dejando al Estado tan solo con el 25% del producto del pozo explotado.

Sin duda estas políticas estaban creadas en favor de las compañías petroleras ya que ellas se quedaban con el 75% de la producción del recurso natural.

A finales de 1982 el Ecuador entró en crisis por dos motivos: la caída de los precios del petróleo y la mora de la deuda externa, lo cual hizo que el país tomara varias medidas, entre las más perjudiciales estuvo el alza del combustible, época que fue de pérdida para el país; 1986 y 1987 fue más perjudicial para el Ecuador que años anteriores, ya que el barril de petróleo bajo de \$25,90 a \$12,70, además existió una rotura en el oleoducto Transecuatoriano; todo esto devaluó la moneda y elevaron los impuestos y el por ende el costo de vida de la población. (Baridón, 1972)

Sin embargo, el periodo más crítico para el país fueron los años 1998 y 2000, ya que la quiebra de los bancos y la caída del crudo a \$6 dólares el barril, causó el derrocamiento del Presidente Jamil Mahuad, haciendo que esta época se recuerde como la peor del Ecuador.

En los años siguientes y más en el año 2008, el barril de petróleo se ubicó en \$106 dólares, volviendo a una época de bonanza, ayudando a mejorar los servicios básicos de la población y pagar deudas que se venían postergando desde años anteriores.

En junio del 2008, el precio del crudo local alcanzó un pico histórico de USD 117,4 por barril, en promedio, confirmando casi una década de precios en constante alza. Pero pronto la crisis internacional terminaría por afectar lo que se veía como un nuevo boom petrolero. (El Comercio, 2015)

En 2009 se enfrentó la crisis que hizo terminar el ideal de bonanza en el Ecuador, pero a pesar de ello la crisis del año 2009 no fue tan profunda como la del 2015, ya que aunque bajaron los

precios del petróleo, pasaron algunos meses y éstos volvieron a subir. La crisis del 2015 se ve que no va a terminar muy pronto, ya que estamos en marzo del 2016 y aún continúan bajando los precios del petróleo haciendo que la crisis que comenzó en el año 2015 llegue a ser más profunda en el año 2016.

Lamentablemente luego de cuarenta y dos años desde el inicio de la comercialización del petróleo, el Ecuador sigue sin poder cumplir lo que en un principio se planteó, “no depender totalmente del petróleo y fomentar la exportación de otros productos”.

2. LEGISLACIÓN

2.1. LEGISLACIÓN VENEZOLANA

A fin de contar con un análisis integral de la materia que se ha propuesto como objeto del presente trabajo, se procurará examinar la legislación más importante en materia de hidrocarburos de uno de los mayores países exportadores de crudo, por lo que se comenzará por estudiar algunas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este texto normativo fue publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, luego de su aprobación en referendo constituyente realizado el 15 de diciembre y su proclamación de parte de la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, el 20 de diciembre del mismo año.

El artículo 12 de esta Constitución señala que:

Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público. (Venezuela, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999)

A través del citado artículo el Estado de Venezuela declara específicamente que los yacimientos hidrocarburíferos existentes en dicho territorio son bienes de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, es así que en el mismo texto constitucional en el artículo 156, donde se definen las competencias que tiene el Poder Público Nacional (entendido éste como la suma de Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral), se señala en el numeral 12 que le corresponde la creación, organización, recaudación, administración y control de impuestos sobre los hidrocarburos y minas no atribuidas a los Estados y Municipios por la Constitución o la ley.

Adicionalmente, en el numeral 16 se indica como competencia de este poder el régimen y administración de las minas e hidrocarburos, limitando al Ejecutivo Nacional en cuanto a sus facultades de otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

Se precisa también que a través de ley se establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados estos recursos, sin perjuicio de la posibilidad de establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados.

Así mismo, cabe mencionar el artículo 303 donde se establece la reserva accionaria del Estado respecto a la empresa estatal dedicada a la explotación de petróleo en dicho país:

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

En cuanto a la legislación infraconstitucional aprobada para el efecto, en esta materia, encontramos tres leyes que ostentan el rango de orgánico y a través de las cuales se definen las principales directrices en lo que a hidrocarburos se refiere y las cuales serán objeto de estudio en el presente capítulo:

1. Ley Orgánica de Hidrocarburos,
2. Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos y
3. Ley Orgánica de hidrocarburos gaseosos.

2.1.1 Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos

El 21 de agosto de 1975 se aprobó esta ley con la cual el Estado Venezolano, por razones de conveniencia nacional se reserva todo lo relativo a la exploración dentro de su territorio en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera.

En estas circunstancias, el comercio exterior de hidrocarburos está bajo la gestión y control exclusivos del Estado, quien lo ejerce directamente por el Ejecutivo Nacional o a través de los entes estatales creados para tal finalidad.

El artículo 3o respecto a la gestión del comercio exterior de hidrocarburos, señala que la misma se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

1. Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional;
2. La conquista con los requerimientos del desarrollo nacional;
3. La conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente;
4. El apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos;
5. La garantía del abanderamiento en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiere.

2.1.2 Ley Orgánica de Hidrocarburos

Aprobada por la Asamblea Nacional, el 16 de mayo de 2006, tiene por finalidad regular todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización y conservación de hidrocarburos, así como lo relacionado a productos refinados y obras que la realización de estas actividades requieran. Se excluye del ámbito de esta ley a los hidrocarburos gaseosos que como se dejó mencionado, tienen su propia ley cuyo estudio se lo realizará posteriormente.

El artículo 3 de esta Ley recoge íntegramente el contenido de la Constitución cuando al referirse a la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos existentes, señala que los mismos le pertenecen a Venezuela, siendo bienes de dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles.

Las actividades que el Estado lleve adelante en este campo son de utilidad pública y de interés social, destacándose que su realización debe estar encaminada a lograr:

Artículo 5. Las actividades reguladas por esta Ley estarán dirigidas a fomentar el desarrollo integral, orgánico y sostenido del país, atendiendo al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente. A tal fin se promoverá el fortalecimiento del sector productivo nacional y la transformación en el país de materias primas provenientes de los hidrocarburos, así como la incorporación de tecnologías avanzadas.

Los ingresos que en razón de los hidrocarburos reciba la Nación propenderán a financiar la salud, la educación, la formación de fondos de estabilización macroeconómica y la inversión productiva, de manera que se logre una apropiada vinculación del petróleo con la economía nacional, todo ello en función del bienestar del pueblo. (Venezuela, Ley Orgánica de Hidrocarburos, 2006)

Le corresponde al Ministerio de Energía y Petróleo la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, siendo el órgano nacional competente en todo lo relacionado con su administración; para efectos de ejercer la función de planificación, deberá observar el Plan Nacional de Desarrollo. Le corresponde además la facultad de inspeccionar los trabajos y actividades inherentes a materia de hidrocarburos, así como la de fiscalizar estas operaciones.

En lo referente a las actividades se debe diferenciar entre las actividades primarias y las actividades de refinación y comercialización. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley, se denominan actividades primarias a aquellas relativas a la exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, a su extracción en estado natural, a su recolección, transporte y almacenamiento iniciales.

La realización de este tipo de actividades se encuentra reservada al Estado, así:

Artículo 22. Las actividades primarias indicadas en el artículo 9 de esta Ley, serán realizadas por el Estado, ya directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo mediante empresas donde tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales a los efectos de esta Ley se denominan empresas mixtas. Las empresas que se dediquen a la realización de actividades primarias serán empresas operadoras.

Existe para el Ejecutivo Nacional amplias facultades para la creación de empresas de la exclusiva propiedad del Estado y adoptar para ellas las formas jurídicas que considere convenientes (incluida la de sociedad anónima de un solo socio), por medio de Decreto en Consejo de Ministros.

De igual forma, estas empresas a su vez podrán crear otras empresas para el desarrollo de sus actividades, para modificar el objeto de las empresas creadas, para fusionarlas, asociarlas, disolverlas, liquidarlas, siempre con autorización previa de la respectiva Asamblea de Accionistas.

La constitución de empresas mixtas y sus condiciones requieren de aprobación previa de la Asamblea Nacional, pudiendo ésta modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

Las actividades de refinación y comercialización, en cambio, consistirían en la separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de hidrocarburos, pudiendo ser realizadas por el Estado y particulares, con el propósito de añadir valor a estas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados y procurar su comercialización. Las actividades de comercialización comprenden el comercio interior y exterior, tanto de hidrocarburos naturales, como de sus productos derivados.

Respecto a hidrocarburos naturales, su comercialización sólo puede realizarse de parte de empresas públicas o mixtas. El comercio interior de derivados lo podrán efectuar las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos previo permiso del Ministerio de Energía y Petróleo.

En lo que al régimen de regalías e impuestos se refiere, el artículo 44 establece lo siguiente:

Artículo 44. De los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación de treinta por ciento (30%) como regalía.

El Ejecutivo Nacional, en caso de que se demuestre a su satisfacción que un yacimiento maduro o de petróleo extrapesado de la Faja del Orinoco, no es económicamente explotable con la regalía del treinta por ciento (30%) establecida en esta Ley, podrá rebajarla hasta un límite del veinte por ciento (20%) a fin de lograr la economicidad de la explotación y queda facultado igualmente para restituirla, total o parcialmente, hasta alcanzar de nuevo el treinta por ciento (30%), cuando se demuestre que la economicidad

del yacimiento pueda mantenerse con dicha restitución. (Venezuela, Ley Orgánica de Hidrocarburos, 2006)

Estas regalías podrán ser exigidas por el Ejecutivo Nacional, en especie o en dinero, total o parcialmente. De no señalarse algo diferente, se entiende que opta por recibirla totalmente y en dinero.

En materia impositiva, en la ley aparecen cinco tributos por la realización de este tipo de actividades:

1. Impuesto superficial. Por la parte de la extensión superficial otorgada que no estuviere en explotación el equivalente a cien unidades tributarias por cada km² o fracción del mismo, por cada año transcurrido. Este impuesto se incrementará anualmente en un 2% durante los primeros 5 años y en un 5% en los años subsiguientes.
2. Impuesto de Consumo Propio. Un 10% del valor de cada metro cúbico de productos derivados de los hidrocarburos producidos y consumidos como combustible en operaciones propias, calculados sobre el precio al que se venda al consumidor final.
3. Impuesto de Consumo General. Por cada litro de producto derivado de los hidrocarburos vendido en el mercado interno entre el 30% y 50% del precio pagado por el consumidor final, cuya alícuota entre ambos límites será fijada anualmente en la Ley de Presupuesto.
4. Impuesto de Extracción. 1/3 del valor de todos los hidrocarburos líquidos extraídos de cualquier yacimiento.
5. Impuesto de Registro de Exportación. Uno por mil del valor de todos los hidrocarburos exportados de cualquier puerto desde el territorio venezolano, calculado sobre el precio al que se venda al comprador de dichos hidrocarburos.

Finalmente, en lo que respecta a infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a otras disposiciones que se dicten para su debido cumplimiento, relacionadas con seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, construcción de obras e instalaciones, prestación de servicio, normas de calidad, transporte y distribución de hidrocarburos y productos, de precios y tarifas, las mismas serán sancionadas con una multa que irá entre 50 y 50.000 unidades tributarias o suspensión de actividades hasta por 6 meses o con ambas sanciones, que se

impondrá de acuerdo con la gravedad de la falta y la actuación pasada del infractor en el ejercicio de sus actividades; todo esto, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine.

En el evento de que las multas previstas fueren aplicadas a una empresa del Estado, ésta abrirá las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos necesarios y determinar las responsabilidades sobre los miembros del respectivo Directorio o Junta Directiva o cualquier otra persona al servicio de ella y aplicar las medidas a que hubiere lugar.

2.1.3 Ley Orgánica de hidrocarburos gaseosos

Publicada como Decreto N° 310, 12 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial N° 36.793 de 23 de septiembre de 1999. Es un decreto con rango y fuerza de ley orgánica dictado por el entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías, en ejercicio de la atribución otorgada en el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 4, literal i) de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Económicas y Financieras Requeridas por el Interés Público.

El ámbito de este decreto-ley está enfocado a regular las actividades de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos gaseosos no asociados y la explotación de tales yacimientos; así como la recolección, almacenamiento y utilización tanto del gas natural no asociado proveniente de dicha explotación, como del gas que se produce asociado con el petróleo u otros fósiles; el procesamiento, industrialización, transporte, distribución, comercio interior y exterior de dichos gases.

De igual forma se encuentra comprendido en esta norma todo lo referente a los hidrocarburos líquidos y a los componentes no hidrocarbureados contenidos en los hidrocarburos gaseosos, así como el gas proveniente del proceso de refinación del petróleo.

Estas actividades podrán ser realizadas directamente por el Estado, por entes de su propiedad o por personas privadas nacionales o extranjeras, con o sin la participación del Estado. Respecto a éstas últimas se requerirá de licencia o permiso, según el caso, y deberán estar vinculadas con proyectos o destinos determinados, dirigidos al desarrollo nacional.

De conformidad con el artículo 25, las licencias otorgadas para el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados, confieren el derecho para ejercer estas actividades, no siendo estos derechos gravables ni ejecutables, pero si pueden ser cedidos previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.

Quienes deseen realizar actividades relacionadas con hidrocarburos gaseosos, asociados o no asociados, producidos por otras personas, deberán obtener el permiso correspondiente del Ministerio de Energía y Minas.

Una misma persona no puede ejercer ni controlar simultáneamente en una región, dos o más de las actividades de producción, transporte o distribución previstas en la ley, cuando la viabilidad del proyecto así lo requiera, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar la realización de más de una de dichas actividades por una misma persona, en cuyo caso esta persona deberá llevar contabilidades separadas como unidades de negocio diferenciadas.

En el artículo 12 se establece la competencia exclusiva y conjunta que el Ministerio de Energía y Minas tiene respecto a la fijación de precios. De esta manera, está facultado para determinar los precios de los hidrocarburos gaseosos desde los centros de producción y procesamiento, atendiendo principios de equidad y de forma conjunta con el Ministerio de la Producción y el Comercio, fijará las tarifas que se aplicarán a los consumidores finales.

Las tarifas para los consumidores menores serán el resultado de la suma de:

- a) Precio de adquisición del gas,
- b) Tarifa de transporte, y,
- c) Tarifa de distribución.

Vale la pena recalcar que al Ministerio de Energía y Minas le compete, mediante resolución, delimitar las áreas geográficas en las cuales se realizarán las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados.

En cuanto a regalías se refiere, de los volúmenes de hidrocarburos gaseosos extraídos de cualquier yacimiento, y no reinyectado, el Estado tiene derecho a una participación de 20% como

regalía, la cual podrá ser exigida en especie o en dinero, total o parcialmente, entendiéndose que opta por recibirla totalmente y en efectivo, mientras no se indique lo contrario. El explotador deberá pagarle el precio de los volúmenes de hidrocarburos gaseosos correspondientes, calculado a valor de mercado en el campo de producción.

A través de esta norma se crea el Ente Nacional del Gas, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con autonomía funcional, para promover el desarrollo del sector y la competencia en todas las fases de la industria de los hidrocarburos gaseosos relacionadas con las actividades de transporte y distribución. Estará dirigido y administrado por un Directorio de 5 miembros, designados todos por el Ministro del ramo, previa consulta con el Presidente de la República, quienes durarán un período de 3 años en sus cargos, el cual podrá ser renovado por períodos sucesivos.

Entre sus atribuciones se pueden verificar las siguientes:

1. Promover y supervisar el desarrollo de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del gas con el fin de lograr su ejecución eficiente.
2. Vigilar e informar al Ministerio sobre la existencia de conductas no competitivas, monopólicas y discriminatorias en la primera venta de gas y entre los participantes de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, así como propiciar el equilibrio económico respectivo.
3. Proponer al Ministerio el establecimiento y modificación, alcance o límite de las regiones de distribución de gas.
4. Promover el desarrollo de un mercado secundario de capacidad entre los transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores mayores, con el objeto de facilitar la competencia, el uso eficiente de los sistemas y la transparencia de las transacciones en este mercado.
5. Proponer al Ministerio condiciones para calificar las empresas que realizarían actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.
6. Proponer a los Ministerios de Energía y Minas y de la Producción y el Comercio, mientras no existan condiciones de competencia efectiva, tarifas justas de transporte y distribución,

procurando el menor costo posible para el consumidor y una garantía de calidad de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución.

7. Velar por el libre acceso a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas.
8. Promover el uso eficiente y la aplicación de las mejores prácticas en la industria del gas, en su utilización como combustible o materia prima.
9. Velar por los derechos y deberes de los sujetos de la industria del gas.
10. Velar por el cumplimiento de las leyes nacionales y normas aplicables a la industria del gas.
11. Asesorar a los diferentes sujetos de la industria del gas sobre la correcta aplicación de las bases y fórmulas para el cálculo de los precios y tarifas del gas y atender oportunamente los reclamos de los usuarios en esta materia.

Al igual que en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ejecutivo Nacional está en la posibilidad de crear entes con la forma jurídica que estime apropiada, incluida la de sociedad anónima de un solo accionista, para realizar estas actividades. Para la creación de empresas filiales o empresas mixtas por cualquiera de estos entes, se requerirá la aprobación de la respectiva Asamblea de Accionistas de la casa matriz.

De igual forma, deberá obtenerse esa aprobación para modificar el objeto de las empresas filiales, así como para fusionarlas, asociarlas, disolverlas, liquidarlas o aportar su capital social a otros entes. Similar autorización es indispensable para crear nuevos entes por parte de las empresas filiales.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, en caso de incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgaron licencias o permisos, así como la violación a la normativa relativa a la construcción, manejo, operación, seguridad, precios y tarifas, aplicable a estas actividades, o la infracción a cualesquiera otra de las disposiciones, serán sancionados con multa entre 100 y 10.000 unidades tributarias, o con la suspensión de actividades hasta por 6 meses, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta y a la actuación pasada del infractor en el ejercicio de sus actividades; todo esto, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que la infracción origine.

En caso de que esta multa recayere en una empresa del Estado, ésta deberá abrir las averiguaciones correspondientes con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades sobre los miembros del respectivo Directorio o Junta Directiva o cualquier otra persona al servicio de ella y aplicar las medidas a las que hubiere lugar. (Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, 1999)

2.2 LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La Constitución de la República fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de julio de 2008, sometida a referéndum el 28 de septiembre del mismo año y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Respecto a la competencia del Estado en materia de recursos energéticos, el artículo 261 establece que el Estado central goza de competencia exclusiva en lo que a recursos hidrocarburíferos se refiere:

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administración de las empresas públicas nacionales. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De igual manera, en el artículo 303, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos mencionados, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental. Son considerados sectores estratégicos, entre otros:

1. La energía en todas sus formas,
2. Las telecomunicaciones,
3. Los recursos naturales no renovables,
4. El transporte y la refinación de hidrocarburos,
5. La biodiversidad y el patrimonio genético,
6. El espectro radioeléctrico,
7. El agua.

El artículo 317 declara que los recursos naturales no renovables conforman el patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, en su gestión se priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

En concordancia con lo indicado, el artículo 408 dispone:

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Es decir, se ratifica la titularidad que el Estado Ecuatoriano tiene respecto de los recursos naturales no renovables, aclarando específicamente que los yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable; se precisa además que como consecuencia de la propiedad estatal, en cuanto a su explotación se refiere, el país no puede jamás recibir un monto inferior a aquellos de la empresa que realiza esta actividad.

Se aclara también el derecho que tienen los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables a participar de las rentas que perciba el Estado.

Con la finalidad de garantizar la protección de áreas protegidas de actividades extractivistas, el artículo 407 dispone:

Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

En consecuencia, la explotación de recursos no renovables al interior de zonas intangibles o áreas protegidas sólo podrá ejecutarse de manera excepcional, siempre que exista solicitud del Ejecutivo y declaratoria previa de interés nacional realizada por el órgano legislativo.

Se hace necesario mencionar que el artículo 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los derechos colectivos a la consulta previa, libre e informada, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; la consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y

oportuna, por lo que en estas circunstancias se puede apreciar que esta norma contradice lo establecido por el artículo 407 del propio texto constitucional.

Se establece que los territorios de pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva, siendo responsabilidad del Estado adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. Tienen derecho además a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Para efectos del análisis planteado y tomando en cuenta que la normativa nacional en esta materia es muy amplia, se enfocará el estudio en las siguientes normas del ordenamiento jurídico vigente:

1. Ley de hidrocarburos.
2. Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.
3. Reglamento sustitutivo al reglamento de aplicación de la Ley Nro. 42-2006 reformativa a la Ley de hidrocarburos.

2.2.1 Ley de Hidrocarburos

Esta ley fue expedida mediante Decreto Supremo No. 2967 publicado en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978. De acuerdo con la ley, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. De la misma manera, se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases:

1. Obtención,
2. Transformación,
3. Transporte y
4. Comercialización.

En este contexto, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, así como la constitución de servidumbres generales o especiales que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

Para la explotación de estos yacimientos el Estado lo puede hacer en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos, puede delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, con probada experiencia, capacidad técnica y económica; y, también podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el país.

Esta actividad la puede ejecutar el Estado por medio de la celebración que al efecto lleve adelante la Secretaría de Hidrocarburos en materia de contratos de asociación, de participación y de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos.

Le corresponde al Ministerio de Recursos Naturales no renovables proponer la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

1. Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos;
2. Conservación de reservas;
3. Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga el Comité de Licitaciones;
4. Comercio exterior de los hidrocarburos;
5. Bases de contratación que proponga el Comité de Licitaciones;
6. Inversión de utilidades de los contratistas; y,
7. Régimen monetario, cambiario y tributario relacionados con los hidrocarburos.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, como institución de derecho público adscrita al Ministerio de Recursos Naturales no renovables, es el organismo técnico encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en el país.

Respecto al régimen de las empresas extranjeras que pretendan realizar actividades en este sector, el artículo 26 señala:

Art. 26.- Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta Ley deberán domiciliarse en el país y cumplir con todos los requisitos previstos en las leyes.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del país y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con la Secretaría de Hidrocarburos. (Ley de Hidrocarburos, 1978)

En cuanto a las formas contractuales que podrían adoptarse en el país, se pueden encontrar las siguientes:

1. **Contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos.**- aquellos mediante los cuales el Estado delega a la contratista la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción.
2. **Contratos de asociación.**- aquellos en los que el Estado contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio, y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acordaren por las partes contratantes.
3. **Contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos.**-aquellos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para tal finalidad.
4. **Contratos de obras o servicios específicos.**- son aquellos en que las personas jurídicas se comprometen a ejecutar obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero.
5. **Contratos de gestión compartida.**- aquellos que suscriba el Estado ecuatoriano con empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras o consorcios de empresa, con el propósito de incrementar y optimizar la producción de hidrocarburos, maximizar la recuperación de sus reservas y realizar actividades de exploración y explotación en el área del contrato.

El Estado autoriza, de acuerdo con las formas contractuales anteriormente explicadas, la explotación de petróleo crudo y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas; por lo tanto, los contratistas o asociados, tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas que les corresponda de acuerdo a lo contratos legalmente suscritos con el Estado Ecuatoriano.

En lo que a ingresos estatales se refiere, el Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos, por lo menos lo siguientes:

1. Primas de entrada,
2. Derechos superficiarios,
3. Regalías,
4. Pagos de compensación,
5. Aportes en obras de compensación,
6. Participación en los excedentes de los precios de venta del petróleo,
7. Participación en las tarifas por concepto de transporte.

En lo relacionado a la participación del país en los excedentes de precios de venta de petróleo, el artículo innumerado incluido a continuación del 55 preveé:

Art. ...- Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos.- Las compañías contratistas que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes con el Estado ecuatoriano de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio del volumen de petróleo crudo de participación que les corresponde, cuando el precio promedio mensual efectivo de venta FOB de petróleo crudo ecuatoriano supere el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de suscripción del contrato y expresado a valores constantes del mes de la liquidación, reconocerán a favor del Estado ecuatoriano una participación de al menos el 50% de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios. Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como ingresos extraordinarios la diferencia de precio descrita multiplicada por el número de barriles producidos.

El precio del crudo a la fecha del contrato usado como referencia para el cálculo de la diferencia, se ajustará considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados

Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador. Nota: Artículo agregado por Ley No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 257 de 25 de Abril del 2006. (Ley de Hidrocarburos, 1978).

Respecto al transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos, la ley establece que tiene el carácter de servicio público y que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tiene competencia para establecer las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

Ante esto hay que hacer una aclaración respecto a lo antes señalado. En la Ley de Hidrocarburos hay que acotar que existe el “REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE OLEODUCTOS PRINCIPALES PRIVADOS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS” publicada en el registro Oficial 129 el 27 de julio del 2000.

Este reglamento fue creado para controlar de manera independiente el transporte de hidrocarburos, esto hace que la Ley de Hidrocarburos se base en este Reglamento para poder controlar a las empresas privadas conforme al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos. (RO 129, DE 27 DE JULIO DEL 2000).

Claramente en el artículo 3 señala: “Autorización.- Las actividades de transporte de hidrocarburos a cargo de empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, por oleoductos, poliductos y gasoductos, será autorizada por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro de Energía y Minas.” De esta manera se trata de tener reguladas todas las contrataciones relacionadas con el petróleo directamente desde el Ejecutivo.

En lo atinente al almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos, la misma será realizada por Petroecuador o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en Ecuador, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país,

constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

Dentro del régimen sancionatorio en materia de hidrocarburos se puede verificar en primera instancia la declaratoria de caducidad de contratos que de acuerdo al artículo 75 tendría los siguientes efectos:

Art. 75.- La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas, y la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para la Secretaría de Hidrocarburos y, además, la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el contrato, las cuales quedarán en favor del Estado.

En caso de que el contratista incumpla con los contratos suscritos y estos incumplimientos no acarreen la declaratoria de caducidad del contrato, serán sancionados de la siguiente forma:

1. En la primera ocasión con una multa de hasta 500 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.
2. En la segunda ocasión con multa de 500 a 1000 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.
3. En la tercera ocasión con multa de 1000 a 2000 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Estas multas se impondrán por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, observando la gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción.

La adulteración en la calidad, precio o volumen de derivados incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada así:

1. La primera ocasión, con una multa de 25 a 50 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general;
2. La segunda ocasión, con multa de 50 a 100 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de 15 días de funcionamiento del establecimiento.

3. La tercera ocasión con multa de 100 a 200 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento.

En caso de que estas infracciones sean responsabilidad de comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.

La persona que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma altere sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, a fin de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado con:

1. Multa de hasta 25 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la primera ocasión.
2. De 25 hasta 50 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la segunda ocasión.
3. De 50 hasta 75 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la tercera ocasión.

Se considera circunstancia agravante si quien incurre en esta infracción es propietario o administrador responsable de una estación de servicio; siendo esta la circunstancia, las multas se duplicarán. No serán responsables por actos maliciosos de terceros.

Ningún sujeto de control¹ podrá destinar combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, a un uso distinto para el que fueron adquiridos. Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.

En caso de incurrir en infracciones a esta prohibición se aplicarán las siguientes sanciones:

1. El infractor será sancionado la primera vez con multa de 15 a 25 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.
2. La segunda vez con multa de 25 a 50 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.
3. La tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

¹ **Art. (1)...**- Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.

2.2.2 Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Publicado en el gobierno de Alfredo Palacio como Decreto Ejecutivo No. 2025 en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre de 2001, tiene como objeto regular las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos (con excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural) que las personas jurídicas nacionales o extranjeras realicen dentro del país.

De acuerdo con esta norma, las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos por parte de empresas privadas serán autorizadas por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo informe técnico favorable del Ministro de Energía y Minas que en la actualidad tiene la denominación Ministro de Recursos Naturales no renovables.

La autorización otorgada por el Presidente para ejercer actividades de refinación e industrialización no pueden ser cedidas ni transferidas a terceros, en caso de que sucedan cualquiera de estos eventos se extinguirá la autorización.

De acuerdo con el artículo 6, el Estado no asume responsabilidad o riesgo alguno respecto a las actividades autorizadas que realicen estas empresas:

Art. 6.- Responsabilidad y riesgo: Las empresas autorizadas, ejercerán las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades. (Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, 2001).

La empresa que reciba la autorización, previo al inicio de la construcción de instalaciones deberá constituir una empresa distinta, de nacionalidad ecuatoriana, regida por la Ley de Compañías, cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de estas actividades.

Las empresas autorizadas, en sus operaciones, están obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a) Las normas de calidad y sistemas de seguridad industrial y normas de control ambiental vigentes en el Ecuador;
- b) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio del ramo, atendiendo los estándares de la industria hidrocarburífera internacional, conforme a la nómina de productos, para cada producto refinado o transformado que se obtenga;
- c) No incurrir en conductas anticompetitivas y acatar las resoluciones que dicte el Ministro de Recursos naturales no renovables; y,
- d) Proporcionar a los inspectores de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos refinados o transformados que se obtengan, para verificar su calidad.

Estas empresas están sujetas al pago de los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Recursos naturales no renovables, además, en el evento de que por cualquier razón las refinerías y plantas de procesamiento de hidrocarburos terminen sus operaciones de procesamiento, deben avisar por escrito a la Dirección Nacional de Hidrocarburos cuando menos con 90 días de anticipación sobre el cese o suspensión de sus operaciones o retiro del país y presentarán el plan de abandono y entrega del área.

2.2.3 Reglamento sustitutivo al reglamento de aplicación de la Ley Nro. 42-2006 reformatoria a la Ley de hidrocarburos

Existen algunos aspectos destacables en el contenido de este reglamento, entre esos se puede encontrar la determinación del porcentaje en que el Estado Ecuatoriano participará de los excedentes de la venta de petróleo, que constituye sin lugar a dudas el más importante.

A través de esta norma lo que principalmente buscó el Ejecutivo es establecer el mecanismo legal para llegar a determinar con exactitud el monto en el cual el Ecuador se beneficiaría de los valores producidos en la comercialización del hidrocarburo.

El artículo 2 del reglamento, señala lo siguiente:

Art. 2.- La participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos en los Contratos de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y la Explotación de Petróleo Crudo, suscrito con el Estado Ecuatoriano por intermedio de PETROECUADOR, corresponde al menos al 99% de los ingresos extraordinarios producidos por la diferencia entre el precio promedio ponderado mensual efectivo de venta FOB del petróleo ecuatoriano realizada por la contratista y el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de la suscripción de los referidos Contratos de Participación, multiplicado por el número de barriles producidos por cada contratista, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento Sustitutivo.

En los Contratos de participación para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo, y los Convenios Operacionales de Explotación Unificada, accesorios a los mencionados contratos, o sus Contratos Modificatorios, que se firmen a partir del primero de agosto de 2008, la participación del Estado prevista en el inciso anterior será del 70%.

La base para el cálculo de la participación del Estado en los contratos referidos en el inciso anterior, o sus contratos modificatorios, será el precio referencial pactado en ellos.

Los valores que se paguen al Estado de conformidad con la ley y el presente artículo, constituirán crédito para el pago por concepto del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Art. 171 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. (Reglamento sustitutivo al reglamento de aplicación de la Ley Nro. 42-2006 reformativa a la Ley de hidrocarburos, 2006)

Este reglamento fue instrumentado precisamente observando que se generaron ingresos extraordinarios a favor de las compañías contratistas, lo cual hacía inequitativo para el Estado Ecuatoriano los contratos mencionados, por lo que era indispensable compartir equitativamente tales ingresos tomando en cuenta que se trata de valores obtenidos a raíz de la explotación de recursos naturales de propiedad del país, conforme se dejó indicado anteriormente.

2.2.4 REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS OPERACIONES HIDROCARBURÍFERAS EN EL ECUADOR.

Para la protección del medio ambiente fue necesario adecuar el Reglamento a las necesidades

creadas en los diferentes actos internacionales en protección y mejoramiento de explotación del petróleo, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se establecen los principios a los que los Estados se comprometerán, para esto se promulgó leyes para tratos eficaces sobre el medio ambiente.

Con la creación del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador se logra que se cumpla con el plan de mitigar los problemas ambientales relacionados al petróleo; En las leyes y reglamentaciones anteriores se trataba de regular la actividad comercial y apenas se topaban los temas ambientales, haciendo que la importancia del medio ambiente quede como mera casualidad.

En el artículo 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador nos explica claramente para que se creó este nuevo reglamento.

“ART 1 – Ámbito. – El presente Reglamento Ambiental y sus Normas Técnicas Ambientales incorporadas se aplicará a todas las operaciones hidrocarburíferas y afines que se llevan a efecto en el país.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, susceptibles de producir impactos ambientales en el área de influencia directa, definida en cada caso por el Estudio Ambiental respectivo”.

En las leyes y reglamentaciones anteriores al Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador se trataba de regular la actividad comercial y se trataba de no topar los temas ambientales, sin embargo cuando se veían forzados a tomarlos en cuenta ante cualquier necesidad, las leyes y reglamentos casi no ayudaban, haciendo que la importancia del medio ambiente quede como mera casualidad.

El Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador fue creado y reformado para que se incorporen y formen parte de los métodos usados

para las labores petroleras, así como los límites permisibles para el impacto en el medio ambiente, haciendo que las entidades de control no sean las mismas instituciones creadas para la producción de petróleo.

“Artículo 3.- Autoridad ambiental.- Como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental (DINAPA), será la dependencia técnico-administrativa del sector que controlará, fiscalizará y auditará la gestión ambiental en las actividades hidrocarburíferas; realizará la evaluación, aprobación y el seguimiento de los Estadios Ambientales en todo el territorio ecuatoriano; de igual manera verificará el cumplimiento de este Reglamento y vigilará que los causantes en caso de incumplimiento del mismo, cumplan con las disposiciones recomendaciones respectivas”.

3 CONCLUSIONES DE LAS LEGISLACIONES.

Para el desarrollo del análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador y Venezuela, el mismo se lo realizará en dos instancias: una primera a nivel constitucional, para luego abordar las normas infraconstitucionales.

Se debe poner de relieve que tanto Venezuela como Ecuador atravesaron por sendos procesos constituyentes los cuales dieron como resultado las Constituciones aprobadas en su momento en cada uno de estos países, haciendo que los cambios sean importantes con relación al control y protección del petróleo.

Cada uno de los países, independientemente de sus circunstancias y de sus recursos, buscan la protección de sus riquezas naturales de una manera legal ya que estos mismos recursos, especialmente como el petrolero atrae también las miradas de grandes potencias que han tratado durante el transcurso de la historia manipular a los países que cuentan con estos beneficios naturales.

Una de las características de estos textos constitucionales consiste en indicar de manera expresa e indubitable el hecho de que los yacimientos hidrocarburíferos o recursos naturales no renovables son patrimonio del Estado, por ende inalienables e imprescriptibles, sin olvidar que a pesar de ello existe una norma creada para establecer parámetros de referencia para el buen funcionamiento en las compañías privadas.

No podemos olvidar tampoco que en países subdesarrollados como Ecuador y Venezuela el petróleo ha sido un recurso manipulado por empresas que buscan beneficios propios que como una consecuencia de ello, a través de la historia, se han invadido territorios ancestrales, contaminado de gran forma el medio ambiente y violado la normativa constitucional, que por un lado protegía a estos sectores, sin embargo se han invisibilizado ante la importancia económica que generan las reservas, extracción y explotación de las fuentes hidrocarburíferas.

La Constitución de Venezuela a diferencia de la Ecuatoriana, dispone la obligatoriedad del Estado de mantener el capital mayoritario en la empresa estatal creada a efectos de llevar adelante la explotación de hidrocarburos, es decir, se hace mucho más énfasis en los recursos petroleros antes que en las personas, lo cual no sucede en la Carta Magna de Ecuador, donde se precisan muchos más derechos de carácter colectivo, para el caso de explotación de recursos en áreas protegidas o zonas declaradas como intangibles.

Hay que recordar que estos cambios constitucionales se dan a raíz de un nuevo sistema gubernamental a nivel regional, en donde llegan a gobernar políticos con un sistema de gobierno distinto al que mantenía América Latina desde hace décadas, esto es la inclusión en las constituciones de mayores beneficios sociales y Estatales que superen a los beneficios de la empresa privada, aunque estos cambios no han dejado de acentuar el daño ambiental y por ende el daño en las nacionalidades ancestrales en nuestros países.

Este aspecto se puede apreciar también en cuanto se refiere al reconocimiento y garantía a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de su derecho a consulta previa, así como la declaratoria de los territorios de pueblos en aislamiento voluntario como posesión

ancestral irreductible e intangible estando prohibida todo tipo de actividad extractiva en los mismos.

Como se revisó en líneas anteriores, Venezuela, por razones de conveniencia nacional se ha reservado la realización de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos a través del Ejecutivo Nacional o de los entes estatales creados para tal finalidad.

Ecuador, en cambio, ha declarado de utilidad pública la industria de hidrocarburos en las fases de obtención, transformación, transporte y comercialización pudiendo realizarlo en forma directa a través de Empresas Públicas o delegarlo a empresas nacionales o extranjeras.

La Cartera de Estado competente en materia de hidrocarburos en Venezuela es Ministerio de Energía y Petróleo quien está encargado de la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos.

En Ecuador, la cartera de Estado competente es el Ministerio de Recursos Naturales no renovables (antes Ministerio de Energía y Minas), sin embargo, el control de las actividades hidrocarburíferas se encuentra en manos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, institución encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.

Se ha procurado diferenciar con normativa específica la regulación de actividades de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos gaseosos en Venezuela, hecho que no sucede de manera similar en Ecuador ya que únicamente se cuenta con la Ley de Hidrocarburos y varios reglamentos de aplicación a la ley emitidos en función de las distintas y sucesivas reformas a esta norma jurídica.

El régimen contractual previsto en esta materia en Ecuador es mucho más explícito en lo que a los tipos de contrato y su objeto se refiere, a diferencia de la legislación venezolana en la cual no

existe precisión en cuanto a las modalidades contractuales que podrían adoptarse en el ámbito hidrocarburífero.

Así mismo hay que aclarar que en Ecuador a pesar que en la constitución nacionaliza los recursos naturales, con relación al petróleo existe una normativa que controla el la inclusión de las empresas privadas en las fases de obtención, transformación, transporte y comercialización del petróleo, haciendo que dichas fases no sea administrada únicamente por empresas estatales dándole oportunidad a las compañías privadas.

Además existe una gran diferencia entre Ecuador y Venezuela que radica principalmente en el porcentaje de yacimientos petrolíferos que cada uno de los países mantiene, si bien es cierto que Ecuador es un país exportador de petróleo, Venezuela es uno de los países con los más grandes yacimientos de petróleo a nivel mundial, esto ha logrado que Venezuela mantenga varios convenios internacionales como el acuerdo de San José de 1980 para colaborar con varios países de centro américa por la falta de petróleo. En el año 2005 se crea el acuerdo PetroCaribe para ayuda a nuevas naciones caribeñas en las que se incluye a Cuba, y el objetivo es la venta con un financiamiento a largo plazo.

En el Ecuador no existía la necesidad de proteger la naturaleza de manera primordial, es así que en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas se trató de regular las actividades comerciales y no topar los problemas ambientales como ya lo vimos anteriormente, por esto los nuevos pensamientos en pro de la naturaleza han ayudado a un mejor control de la polución y protección del medio ambiente y salud de las personas.

Como hemos revisado el petróleo a formado históricamente parte invaluable del crecimiento y desarrollo de Ecuador y Venezuela, cada uno en medida de su producción petrolera, base principal de ingreso económico, no hay que desconocer la gran corrupción que al final termina perjudicando en gran medida aun que cuenten con el conocido “oro negro”.

3.1. CONCLUSIONES GENERALES.

1. El petróleo y sus derivados tienen una preponderancia en relación con otros recursos tanto en Ecuador como en Venezuela, tanto es así que en los ordenamientos jurídicos de ambos países se considera de trascendental importancia que el Estado ejerza y controle estas actividades en miras del interés público.
2. Se ha podido identificar la jerarquía que la estatal Petróleos de Venezuela ostenta en dicho país, sólo con observar el texto constitucional donde en su artículo 303 regula la propiedad de su paquete accionario, lo cual no sucede en Ecuador con la estatal Petroecuador.
3. La legislación ecuatoriana demuestra muchas debilidades en cuanto se refiere a su formulación, esto se evidencia con el sinnúmero de decretos ejecutivos que regulan la actividad hidrocarburífera llenando vacíos circunstanciales, como por ejemplo los excedentes en los precios de venta del petróleo, algo que definitivamente no sucede en Venezuela.
4. Ambas legislaciones contemplan una estructura bien definida respecto a impuestos, regalías, derechos y participaciones en cuanto se refiere a los beneficios que por la ejecución de actividades hidrocarburíferas deban percibir tanto Ecuador como Venezuela, de igual forma han implementado un severo régimen de infracciones y sanciones para aquellas personas naturales o jurídicas que de alguna manera vulneren las disposiciones previstas en la normativa vigente.

4. RECOMENDACIONES

1. El petróleo se ha convertido en la fuente principal de ingreso de Ecuador y Venezuela, dejando de lado otros productos que también podrían servir para exportar, haciendo dependiente la economía de un estado a un solo producto, además una débil variedad de productos de exportación hace que la dependencia se vaya arraigando cada vez más.
2. La falta de control en la explotación del petróleo hace que se destruya el medio ambiente y la naturaleza, teniendo graves consecuencias a futuro, como la falta de agua para el consumo humano por la contaminación, la constitución del Ecuador a partir del artículo 12 hasta el artículo 15 nos dice que es necesaria la naturaleza para la subsistencia de la vida, además en el capítulo séptimo en sus artículos desde el 71 hasta el artículo 74 donde claramente se ve la necesidad de la protección de la naturaleza.

Tener en cuenta que las leyes que regulan la explotación de minas de petróleo no son pensadas en el bienestar de las personas, a pesar que estas leyes fueron creadas con el fin del máximo aprovechamiento de los recursos en beneficio del Estado, el aumento o la no disminución de la pobreza hace creer que en realidad la inversión no es pensada en las personas.

La naturaleza es un bien fundamental para los seres humanos, esta nos abastece de alimentos y de oxígeno para la vida, el no pensar en ella es no pensar en nosotros mismos, es hacer un daño paulatino, lento e intencional para llevarnos a la muerte, nos estamos volviendo nuestro propio cáncer.

Crear leyes que estén acordes con la protección integral del medio ambiente es la prioridad para poder prolongar nuestra propia existencia y el pensar en el aprovechamiento de los hidrocarburos en beneficio de las personas directamente, ya que el Estado aunque quiera ayudar a toda la población, con la actual normativa no lo va a lograr.

5. BIBLIOGRAFÍA

Baridón, O. S. (1972). *Historia Universal*. buenos aires: Kapeluz.

BOLÍVAR, S. (24 de octubre de 1829). *www.lafuerzadelpetroleo.com.ve*. Obtenido de DECRETO DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR SOBRE:
<http://www.lafuerzadelpetroleo.com.ve/descargas/decreto%20de%20BOLIVAR.pdf>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Elcomercio. (2015). <http://www.elcomercio.com/>. Obtenido de <http://www.elcomercio.com/actualidad/crisis-2009-2015-son-distintas.html>

Ley de Hidrocarburos. (1978). Quito: Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978.

Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos. (1999). Caracas: Gaceta Oficial N° 36.793 de 23 de septiembre de 1999.

Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos. (1975). Caracas.

Manthra Comunicación integral y Producción editorial. (19 de 11 de 2015).
<http://www.eppetroecuador.ec>. Obtenido de <http://www.eppetroecuador.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Que-bueno-ser-un-Pa%C3%ADs-Petrolero.pdf>

PanoramaPetrolero. (2008). *PanoramaPetrolero.com*. Obtenido de <http://www.panoramapetrolero.com/articulos/historia-del-petroleo-latinoamericano>

pdvsa. (21). Obtenido de <http://www.pdvsa.com>:
http://www.pdvsa.com/index.php?tpl=interface.sp/design/readmenuprinchist.tpl.html&newsid_temas=13

PETROLEOS DE VENEZUELA S.A. (20 de 04 de 2015). Obtenido de WWW.PDVSA.COM:
WWW.PDVSA.COM/INDEX.PHP?TPL=INTERFACE.SP/READMENUPRINCHIST.TPL.HTML&NEWSID_TEMAS=13

Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos. (2001). Quito: Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001.

Reglamento sustitutivo al reglamento de aplicación de la Ley Nro. 42-2006 reformativa a la Ley de hidrocarburos. (2006). Quito: Registro Oficial Suplemento No. 312 de 13 de julio de 2006.

Risuleo, F. (2012). *Historia del petróleo en Argentina*. - Buenos Aires: Famen & Cia S.A.

(1999). *Venezuela, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas.

(2006). *Venezuela, Ley Orgánica de Hidrocarburos*. Caracas.